

Introducción.

En los últimos años, México ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por violaciones a estos derechos, es así, que han tenido especial relevancia los casos Castañeda Gutman resuelto el 6 de agosto de 2008, González y otras ("*Campo Algodonero*") de 16 de noviembre de 2009, Radilla Pacheco de 23 de Noviembre de 2009, Fernández Ortega y otros de 30 de agosto de 2010 y Rosendo Cantú y otra de 31 de agosto de 2010, sin embargo, si bien es cierto que en el plano internacional estas resoluciones han tenido una fuerte repercusión, dado las violaciones en ellas contenidas, también lo es que en nuestro país, sólo una pequeña parte de la población conoce la relevancia de estos asuntos.

Así, cada vez es más común escuchar en los medios masivos de comunicación o leer en la prensa que se menciona a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ese sentido este trabajo pretende dar una esquema general de éstos dos órganos internacionales tuteladores de los Derechos Fundamentales, en ese sentido se abordará la integración, atribuciones y funcionamientos de ellas, así como el desarrollo del procedimiento contencioso ante la Corte y el sistema de informes de la Comisión, lo anterior, para tratar de retransmitir lo aprendido en el curso "Derechos Fundamentales y Globalización" impartido por la Universidad Complutense de Madrid en el Curso de Verano de este año.

En ese orden de ideas debe recordarse que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos surge con la Organización de Estados Americanos y su Carta de la Organización de Estados Americanos suscrita en Bogotá en 1948, documento por el que se crea dicha organización, así como la Carta Interamericana de Derechos y Deberes del Hombres suscrita en ese mismo año y lugar, que fue el antecedente directo de la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada "*Pacto de San José*" firmada en San José, Costa Rica en 1969, documento en el que se contempla la creación de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos internacionales objeto de este trabajo.

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

▪ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos esta Comisión es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene dos funciones principales la de promover la observancia, y defensa de los derechos humanos, así como ser el órgano consultivo de la Organización en esta materia, debe precisarse que sólo conocerá de los asuntos inherente a los países miembros de la Organización de Estados Americanos, que a la fecha se integra con 35 países¹.

Integración y funcionamiento

Este órgano tiene su sede en Washington D.C., Estados Unidos, se integra de siete miembros, que son elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización; para su selección se considera que deben ser personas de alta autoridad moral y conocedores de la materia de derechos humanos en América, son elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos sólo por una vez, actualmente la conforman Dinah Shelton (Estados Unidos), Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez (México), Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil (Colombia), Segundo Vicepresidente, Felipe González (Chile), Paulo Sérgio Pinheiro (Brasil), María Silvia Guillén (El Salvador), Luz Patricia Mejía Guerrero (Venezuela) y dada la alta honorabilidad de su cargo, los comisionados deberán abstenerse de realizar actividades que pudieran afectar su independencia, imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo.

Si un Comisionado decide renunciar deberá hacerlo del conocimiento del Presidente de la Comisión por escrito quien de inmediato le informará al Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

¹ Antigua y Barbuda, Argentina, Commonwealth de las Bahamas, Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Commonwealth de Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

Los elección de los cargos de Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente es secreta, por mayoría absoluta y se llevará a cabo el primer día del primer período de sesiones de la Comisión y durarán en su cargo un año, con opción a una reelección.

El Presidente tendrá entre otras funciones:

- Representar a la Comisión;
- Convocar a sesiones;
- Presidir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día; decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones; y someter asuntos a votación;
- Conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado;
- Rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus períodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos;
- Velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión;
- Designar comisiones especiales, comisiones ad hoc y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia; y

Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués, los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.

La Comisión celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere necesario, previo a la finalización del período de sesiones se determinará la fecha y lugar del período de sesiones siguiente, dichos períodos se celebrarán en su sede, sin embargo, podrá acordar reunirse en otro lugar con la anuencia o por invitación del respectivo Estado, lo cual debe darse por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Las sesiones tendrán carácter reservado, a menos que la Comisión determine lo contrario y para que se considere que existe quórum para sesionar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Los miembros de la Comisión, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, pueden presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión. Si la decisión versa sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.

Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado; o si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.

La Comisión podrá asignar tareas o mandatos específicos ya sea a uno o a un grupo de sus miembros con vista a la preparación de sus períodos de sesiones o para la ejecución de programas, estudios o proyectos especiales.

Relatorías

Los miembros de la Comisión pueden ser designados como responsables de relatorías de país, en cuyo caso asegurará que cada Estado miembro de la Organización de Estados Americanos cuente con un relator o relatora, esto se decidirá por regla general durante la primera sesión del año o bien, cuando se estime necesario

También se podrán solicitar relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos respecto de las áreas temáticas que resulten de especial interés a ese fin.

Si se tratara de relatorías especiales las personas comisionadas para ello, serán designadas mediante convocatoria a concurso abierto para llenar la vacante, o por elección por voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Las personas a cargo de las relatorías temáticas y especiales desempeñarán sus actividades en coordinación con aquellas a cargo de las relatorías de país.

Los relatores independientemente de su tipo deberán informar por lo menos una vez al año al Pleno de la Comisión, los resultados de sus encargos, y en caso de tener conocimiento de situaciones que puedan ser consideradas como materia de

controversia, grave preocupación o especial interés, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión.

Además, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los períodos de sesiones, dichos trabajos se remunerarán de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto, el monto de los honorarios se fijará sobre la base del número de días requeridos para la preparación y redacción del trabajo, todo lo anterior debe ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Peticiones

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en los siguientes instrumentos internacionales:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”;
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

Sin embargo, la Comisión tiene la facultad de que motu proprio, pueda iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir

daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente, o bien, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente, incluso estas medidas cautelares podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

Para dictar una medida cautelar la Comisión considerará la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares, además, evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

En ese sentido, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares, a lo que la Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios o sus representantes antes de decidir sobre la petición del Estado.

Debe precisarse que el otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos o en conflicto.

La Comisión toma en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos antes mencionados.

La responsable del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión es la Secretaría Ejecutiva de la Comisión quien deberá revisar que dichas peticiones llenen todos los requisitos establecidos y si llega a advertir que una petición no reúne los requisitos exigidos puede solicitar al peticionario o a su representante que los satisfaga, en caso de duda sobre el cumplimiento de algún requisito podrá consultar a la Comisión.

Los requisitos que deben cumplir las peticiones son los siguientes:

1. Nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
2. Señalar, si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;

3. Dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico;
4. Narración del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
6. Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de sus derechos humanos, no es necesaria una referencia específica al artículo presuntamente violado;
7. Presentarla dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos;

Los casos de excepción de este requisito son:

- ❖ Que no exista en la legislación interna del Estado demandado el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados.
- ❖ Que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.
- ❖ Que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

En estos casos deberán ser presentados en un plazo breve a criterio de la Comisión.

8. Señalar las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o bien, la imposibilidad de hacerlo;
9. Indicar si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional

El trámite de las peticiones es el siguiente; una vez presentada la petición se le dará entrada y se registrará, se hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario; si la petición no reúne los requisitos señalados se podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete; si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas

violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados, a reserva de que cada uno de los expedientes desglosados reúnan todos los requisitos establecidos; pero si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, se podrán acumular y tramitar en un mismo expediente, en caso de que la Secretaría Ejecutiva advierta algún caso de gravedad o urgencia en la petición deberá notificarlo de inmediato a la Comisión.

En caso de desglose o acumulación la determinación debe notificarse por escrito a los peticionarios.

Una vez iniciado el trámite de la petición se harán del conocimiento del Estado las partes que se estimen pertinentes, la identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa, esta solicitud de información al Estado no prejuzga sobre la admisibilidad de la petición.

A su vez, el Estado debe presentar su respuesta dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que le fue comunicada la petición, sin embargo, podrá solicitar prórroga debidamente fundada, misma que será evaluada por la Secretaría Ejecutiva, pero no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.

Previo al pronunciamiento sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia.

Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.

Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión debe verificar si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar este requisito, le corresponderá al Estado demandado demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Así, la Comisión no dará trámite a una petición si se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; o se reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.

Otras causales de inadmisibilidad son que en la petición no se expongan hechos que caractericen una violación de los derechos amparados, o bien sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado.

Respecto de la admisibilidad la Comisión constituirá un grupo de trabajo compuesto por tres o más de sus miembros a fin de estudiarla. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto, estos informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Si es aceptada la petición, será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo, esta decisión no prejuzga sobre el fondo del asunto.

Con la apertura del caso, la Comisión fija un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo, las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo un plazo igual de tres meses, en caso de solicitar prórroga la Secretaría Ejecutiva es la encargada de evaluar que estén debidamente fundadas

Previo al pronunciamiento sobre el fondo de la petición, la Comisión fija un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa o bien, para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión puede convocar a las partes a una audiencia.

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos o si de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión puede realizar una investigación in loco, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión.

En el caso de la solución amistosa la Comisión se pone disposición de las partes en cualquier etapa, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos protegidos dicho procedimiento se inicia con base en el consentimiento de las partes, si se considera necesario se encomienda a uno o más de los Comisionados la tarea de facilitar la negociación entre las partes, sin embargo puede darse por concluido el procedimiento de solución amistosa si se advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esa vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprueba un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión debe verificar si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión seguirá con el trámite de la petición o caso.

El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión, la manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

En cualquier momento del procedimiento, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente si se verifica que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso; o no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso.

Previo al archivo de una petición se solicitará a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. Una vez transcurrido el plazo establecido para la presentación de dicha información, la Comisión adoptará la decisión correspondiente.

La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento, las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales, toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la

Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo, dicho informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual.

Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión y fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. A su vez, notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- **a.** la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- **b.** los datos de la víctima y sus familiares;
- **c.** los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y
- **d.** las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62² de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de

² **Artículo 62**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- **a.** la posición del peticionario;
- **b.** la naturaleza y gravedad de la violación;
- **c.** la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y
- **d.** el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones. El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.

Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que no son partes en la Convención Americana será el que ya se ha desarrollado, así, el Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación in loco, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

Además, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;
- b. Asegurar la disponibilidad de medios de transporte local;
- c. Proporcionar a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe;
- d. Adoptar las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;
- e. Asegurar la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial;

Además, la Comisión tendrá las siguientes facilidades:

- a. Entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones;
- b. Viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria;
- c. Tener acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas;
- d. Utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna;

Informes

La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno. Una vez aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y sus órganos pertinentes.

El Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos incluye lo siguiente:

- Análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones a los Estados y órganos de la Organización de Estados Americanos sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos;
- Breve relación sobre el origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión, así como del estado de las ratificaciones de la Convención Americana y de los demás instrumentos aplicables;
- Información resumida de los mandatos y recomendaciones conferidos a la Comisión por la Asamblea General y por los otros órganos competentes; y sobre la ejecución de tales mandatos y recomendaciones;
- Lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos;
- Resumen de las actividades de cooperación desarrolladas por la Comisión con otros órganos de la Organización de Estados Americanos, así como con organismos regionales o universales de la misma índole y los resultados logrados;
- Informes sobre peticiones y casos individuales cuya publicación haya sido aprobada por la Comisión, así como una relación de las medidas cautelares otorgadas y extendidas, y de las actividades desarrolladas ante la Corte Interamericana;
- Exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos aplicables;

- Informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos; y
- Toda otra información, observación o recomendación que la Comisión considere conveniente someter a la Asamblea General, así como cualquier nueva actividad o proyecto que implique un gasto adicional.

La elaboración de un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

- Una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes;
- La Comisión indicará a dicho Estado el plazo dentro del cual debe presentar las observaciones;
- Recibidas las observaciones del Estado, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación;
- Si al vencimiento del plazo fijado el Estado no ha presentado observación alguna, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado;
- Luego de aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Trámite de asuntos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión encomienda a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión en calidad de asesores.

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

Cuando la Comisión de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 45 del presente Reglamento decida someter un caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, remitirá al Tribunal, a través de su Secretaría, copia del informe previsto en el Artículo 50 de la Convención Americana acompañado de copia del expediente en trámite ante la Comisión, con exclusión de los documentos de trabajo interno, más cualquier otro documento que considere útil para el conocimiento del caso.

La Comisión remitirá asimismo una nota de envío del caso a la Corte, la cual podrá contener:

- Datos disponibles de las víctimas o sus representantes debidamente acreditados, con la indicación de si el peticionario ha solicitado reserva de identidad;
- Evaluación sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo;
- Motivo por el cual se decidió someter el caso a la Corte;
- Nombres de sus delegados; y
- Cualquier otra información que considere útil para el conocimiento del caso.

Una vez sometido el caso a la jurisdicción de la Corte, la Comisión hará público el informe aprobado conforme al artículo 50 de la Convención Americana y la nota de envío del caso a la Corte.

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

La Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte.

B. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva.

Tiene su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo, puede cambiar su sede por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

A la fecha sólo 25 países americanos han reconocido la jurisdicción de la Corte en sus países los cuales son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Estructura y funcionamiento

Se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos, sin embargo, no puede haber más de un juez de la misma nacionalidad, actualmente la componen Diego García Sayán (Perú), Presidente; Leonardo Alberto Franco (Argentina), Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica), Alberto Pérez Pérez (Uruguay), Margarete May Macaulay (Jamaica); Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana) y Eduardo Brio Grossi (Chile).

Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato. Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos. Las elecciones se efectuarán por votación secreta de los Jueces presentes y se proclamará electos a quienes obtengan

cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que hayan obtenido más votos. En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga mayor antigüedad en el cargo. Cuando hubiera dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.

Las atribuciones del Presidente de la Corte son las siguientes:

- Representar a la Corte;
- Presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
- Dirigir y promover los trabajos de la Corte;
- Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
- Rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período;

Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la Presidencia para ese caso. La misma regla se aplicará al Vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del Presidente.

El Vicepresidente suple las faltas temporales del Presidente y lo sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente para el resto del período.

La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte.

La Corte elegirá su Secretario por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte. Para elegir y remover al Secretario se requiere una mayoría, no menor de cuatro jueces, en votación secreta, observando el quórum de la Corte.

Sesiones

La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte

decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El Presidente, en consulta con la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces.

La Corte podrá reunirse en cualquier Estado miembro en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces. La Corte celebrará audiencias cuando lo estime pertinente. Éstas serán públicas, salvo cuando el Tribunal considere oportuno que sean privadas, deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas, en ellas sólo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne.

Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los jueces.

El Presidente someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación, en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el Presidente escogerá por sorteo un Juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados.

Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia pública del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse

valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato. Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

Los idiomas oficiales de la Corte son el español, el inglés, el portugués y el francés. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo. Dicho intérprete deberá prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por Agentes, quienes a su vez podrán ser asistidos por cualesquiera personas de su elección.

La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado Parte en el caso.

En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas

provisionales que considere pertinentes, pero si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

La demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso de la presentación de escritos por medios electrónicos, los originales y la totalidad de sus anexos deberán ser recibidos en el Tribunal a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito.

Procedimiento

El escrito original de demanda, contestación de la demanda, solicitudes argumentos y pruebas, contestación de excepciones preliminares, así como los anexos respectivos de éstos, deberán ser acompañados con 3 copias idénticas a la original, y recibidos dentro del plazo de 21 días antes señalado. El Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización. Cuando una parte se apersonare tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente. Previa consulta con los Agentes y los Delegados, el Presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por el Presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del Presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

La Corte hará públicas sus sentencias y otras decisiones, incluyendo los votos razonados, disidentes o concurrentes.

La presentación de una causa, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo. Recibida la demanda en uno sólo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes.

El escrito de la demanda expresará:

- Las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.
- Los nombres de los Agentes o de los Delegados.
- En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de las presuntas víctimas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas.

A continuación se hará un examen preliminar de la demanda y si el Presidente observa que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días.

Posteriormente, el Secretario comunicará la demanda al Presidente y los jueces de la Corte, al Estado demandado, la Comisión, si no es ella la demandante, a la presunta víctima, o sus representantes, a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos a través de su Presidente, y al Secretario General.

Notificada la demanda a la presunta víctima o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda, en ellas se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente

pretende hacer valer. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación, si lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

El demandado contestará por escrito, conjuntamente, la demanda y las solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de 2 meses contado a partir de la recepción de ésta, deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, en cualquier momento del proceso contencioso pero dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales y prueba documental. El escrito del *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.

El Presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte. El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda de la Comisión, en las solicitudes y argumentos de las presuntas víctimas, y en la contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos presentada por el Estado, y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. La parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de las presuntas víctimas, los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar a las presuntas víctimas, al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto de la declaración, testimonio o peritaje. El Tribunal podrá designar peritos y admitir aquellos que con tal calidad sean propuestos por las partes, cuyos dictámenes valorará tomando en cuenta quién propuso su designación. La parte que ofrece una prueba de presuntas víctimas, testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.

Después de verificada su identidad y antes de declarar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

Los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte. La Corte pondrá en conocimiento del Estado que ejerce jurisdicción sobre el testigo los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

Terminación Anticipada del Proceso

- Por desistimiento, una vez hecho del conocimiento de la Corte se resolverá, oyendo la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.
- Por allanamiento del demandado a las pretensiones de la parte demandante y a las de las presuntas víctimas, o sus representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.
- Por solución amistosa la cual será comunicada por las partes a la Corte ya sea por un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, en este caso la Corte podrá declarar terminado el asunto.

Sin embargo, aun en estos casos la Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso.

Las sentencia contendrán:

- ❖ Nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- ❖ Identificación de las partes y sus representantes;
- ❖ Relación de los actos del procedimiento;
- ❖ Determinación de los hechos;
- ❖ Conclusiones de las partes;
- ❖ Fundamentos de derecho;
- ❖ La decisión sobre el caso;
- ❖ El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- ❖ Resultado de la votación;
- ❖ Indicación sobre cuál de los textos hace fe.

Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Si una vez dictada la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento y si fuera informada de que las partes en el caso han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la Secretaría, mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto, las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida

la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el Secretario, los votos razonados, disidentes o concurrentes serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el Secretario.

La demanda de interpretación podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. El Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente, para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva.

La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes, podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

Otras atribuciones de la Corte Interamericana.

- **Opiniones Consultivas:** Las solicitudes de opinión consultiva deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte, si son formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados, si es formulada por otro órgano de la Organización de Estados Americanos distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.
- **Interpretación de tratados:** También existe la facultad de interpretar los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos en dicha solicitud deberá ser identificado el tratado y las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta, si la solicitud

emana de uno de los órganos de la Organización de Estados Americanos, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

- **Interpretación de normas internas:** en dicha solicitud se deberán señalar las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.

Una vez explicado los procedimientos y atribuciones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos podemos advertir, que si bien el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es un mecanismo eficaz para tutelar esos derechos y que desarrolla todo el andamiaje jurídico para ello, se advierten ciertos inconvenientes respecto de su funcionamiento con respecto a las personas que tutela, estos obstáculos son:

- La ubicación de las sedes, ya que estas tienen su domicilio en Washington D.C., Estados Unidos y San José, Costa Rica, respectivamente lo que limita el acceso del público en general, por los costos económicos que un procedimiento ante ellos genera, como son los traslados, la obtención de pruebas, la presentación de testigos, los peritajes, las traducciones.
- El tiempo que tardan en resolverse los asuntos, ya que un caso pasa primigeniamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que dilata la una justicia pronta y expedita.
- El hecho de que no todos los países que integran la Organización de Estados Americanos reconozcan la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, los Estados Unidos de América.
- No es posible la tutela directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) consagrados en el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” “Protocolo de San Salvador”; ya que hasta la fecha sólo ha sido posible su tutela bajo el amparo de un derecho civil o político.